



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MORA INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO	COMFAMA
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00435 00
DECISIÓN	NO REPONE PROVIDENCIA QUE DECRETA PRUEBA Y CORRIGE APELLIDOS TESTIGO.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la demandada, demandante en reconvención, contra el auto de 13 de noviembre de 2020, que fijó fecha para audiencia y decretó unas pruebas, respecto del aparte que decretó como prueba la Declaración de Parte solicitada por la parte demandante MORA INGENIEROS S.A.S. y, en consecuencia, citó al representante legal de la referida sociedad para que rinda declaración formulada por su apoderado judicial (fol 514).

Manifestó con sustento del recurso que *"acceder a la práctica de dicha prueba implicaría ir en contravía de los principios probatorios desarrollados en Colombia, donde a nadie le es lícito crear su propia prueba"*. Pidió recordar que *"de la declaración de parte lo único que puede ser apreciado es la confesión, pues la simple declaración de la misma parte que no constituye confesión nunca podrá brindar al fallador certeza plena acerca de la existencia de un hecho, mucho menos cuando con dicha manifestación se busque favorecer al declarante"*.

Pide que se tenga presente que el último inciso del artículo 191 del C.G.P. indica que *"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."*, y que las reglas generales de apreciación de las pruebas indican que de la declaración de parte lo único que puede ser apreciado es la confesión.

Que en este caso no cabe duda que lo que se pretende con esta prueba es "ser escuchados en una declaración que le favorezca al interior del proceso, es decir, una prueba creada por dicha parte para su propio beneficio, escenario que se encuentra proscrito del ordenamiento".

Por lo anterior solicita que se deniegue la solicitud de declaración de parte del propio demandante solicitado por su apoderado.

Del presente recurso se dio traslado, sin que hubiera pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sobre la solicitud de decreto de interrogatorio o declaración de parte, para ser preguntado por su propio vocero judicial, se pronunció el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante providencia de 23 de abril de 2020, en los siguientes términos:

*(...) forma parte del derecho fundamental al debido proceso y la defensa, el derecho a la prueba, esto es, el derecho "a traer al proceso los medios justificativos o demostrativos de las propias alegaciones o **los que desvirtúan las de la parte contraria.**"² Y de acuerdo a la H. Corte Suprema, en relación con las solicitudes probatorias "...si las partes las solicitan es porque las consideran pertinentes y útiles, para demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Luego, es el juez el que debe expresar razones por la cuales considera que son notoriamente impertinentes o manifiestamente superfluas..."³ – se subraya-*

(...)

6. De suerte que, cuando se está ante ese hipotético pero posible horizonte probatorio, o en términos de la H. Corte: "...**cuando la pertinencia o utilidad de la prueba son dudosas, el juez, deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficiente para realizar una calificación de este tipo. La pertinencia y utilidad son elementos intrínsecos porque conciernen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal..."**

(...)

8. En conclusión: **i)** Esta interpretación no afecta, en lo más mínimo, el derecho al debido proceso de la contraparte, pues su práctica a, lo sumo establecería "...hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptible de confesión y los hechos que requieran ser probados.."4 todo, bajo las reglas que rigen el interrogatorio, de las que se exalta, dadas las particularidades de la prueba, que nadie puede sacar ventaja de su propia afirmación; **ii)** la prueba tiene como objeto esclarecer un hecho alegado de forma distinta por ambas partes; **iii)** la prueba fue pedida en tiempo y oportunidad, esto es, en el traslado de las excepciones (art. 370 C. G. del P.); **iv)** el rechazo *in limine* de la prueba es procedente únicamente cuando la ley la ha prohibido, cuando es ineficaz, cuando recae sobre hechos notorios o cuando es manifiestamente superflua, lo cual lejos estuvo de probarse y; **v)** si el juez tiene dudas a la hora de la valorar formalmente la procedencia de la prueba, debe ser flexible y decretarla, pues de esa manera garantiza el derecho a las partes en contienda.

Atendiendo las consideraciones trascritas se concluye que no hay lugar a negar la solicitud de interrogatorio o declaración de parte, solicitado por el apoderado de la parte convocada a surtirlo, en tanto puede configurar prejuicio del contenido de la declaración.

A lo anterior hay que agregar que del contenido del artículo 191 que cita el mismo recurrente en cuanto a que "*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", se interpreta que las declaraciones rendidas por las partes en el proceso deben ser valoradas en su integridad y de manera conjunta con el acervo probatorio, bajo las reglas de la sana crítica.

De todo lo anterior se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente en su reclamo y solicitud de revocatoria de la referida decisión y, por ello, no se accederá a lo pretendido.

CORRECCIÓN DE AUTO

De otro lado solicitó la misma parte corregir el decreto de pruebas a su favor, en lo referente al citado a rendir testimonio JHON EDISON MONCADA MEJÍA, pues la prueba se pidió respecto a JHON EDISON LÓPEZ AGUDELO.

En este sentido dispone el artículo 286 del C.G.P., relativa a la corrección de errores aritméticos y otros que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De la norma transcrita se concluye que la corrección de las providencias procede, a petición de parte y de oficio en cualquier tiempo, cuando se ha incurrido omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Verificado el auto por el que se decretaron pruebas se encontró que se accedió a la citación de unos testigos, pedidos por la parte demandada, entre ellos se citó al señor JHON EDISON MONCADA MEJÍA (fol 514), tras contrastar el decreto de esta prueba con la petición hecha por COMFAMA en su escrito de contestación a la demanda se verificó que la verdadera identidad del requerido para la prueba es el señor JHON EDISON LÓPEZ AGUDELO (fol 145) y que el error en el apellido tuvo ocasión en la repetición de otro de los sujetos convocado a rendir testimonio en calidad de testigo de la misma parte.

Así las cosas, se accederá a la petición de corrección de la identidad del citado a rendir testimonio, como prueba pedida por COMFAMA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para audiencia y decretaron unas pruebas; por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de 13 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva y, como consecuencia de ello, se cita a rendir

testimonio al señor JHON EDISON LÓPEZ AGUDELO a la audiencia fijada en el referido auto, a través de la parte que solicitó su comparecencia.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 034

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 5 de marzo de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3edb91660d6c2b6516ecd0c0b8fc461cfbdb3dcbf77a70b82b9d228399bcec

Documento generado en 04/03/2021 02:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**